

Orientaciones del Derecho Social Contemporáneo

Por Francisco WALKER LINARES, Prof. de Derecho del Trabajo en la Universidad de Chile. Colaboración especial para la Revista Mexicana de Sociología.

I

Evolución del Derecho Social o del Trabajo

EL Derecho Social es en nuestros días como un torrente caudaloso que se desbordara invadiendo los campos jurídicos con ímpetu inmenso; diríase que las ramas del derecho tradicional fueran hoy sacudidas por el huracán de este derecho joven, el nuevo Derecho, como lo llamara el orador socialista argentino, profesor Alfredo Palacios; muchos principios jurídicos y económicos se han modificado radicalmente ante sus normas humanas y realistas, producto de las necesidades colectivas y de la vida misma; así ha acontecido con la doctrina de la autonomía de la voluntad y con el imperio sin límites de la ley de la oferta y de la demanda.

Difícil es dar una noción del Derecho Social, precisamente porque es nuevo, y está en vías de formación, siempre impulsado por un dinamismo constante; es por ello que es peligroso codificarlo; la codificación puede paralizarlo en su evolución, y dejarlo al margen de la cambiante vida económica de nuestros tiempos. Su propia denominación ha sido motivo de controversias; se ha dicho que la expresión de Derecho Social

carece de sentido, por cuanto todo derecho es social, ya que no puede concebirse un derecho sin la existencia de una sociedad previa: "Ubi societas, ibi jus". Se ha preferido entonces, llamarlo Derecho del Trabajo, designación más exacta, y que es la que ha adoptado el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile; en las Universidades francesas se lo designa Legislación Industrial, expresión equívoca, que sin embargo sirve de título a la magistral obra de Paul Pic; háblase igualmente de Economía Social, Política Social, las que en realidad sólo son partes del Derecho del Trabajo, o bien, de Derecho Obrero, olvidándose que debe abarcar también su protección a los empleados, o sea, a las pequeñas clases medias. Es indudable que a pesar de su imprecisión, se va generalizando la expresión Derecho Social, y que ella cuenta con un poder de sugestión que la populariza, dándole como un prestigio mágico; ha acontecido con este nombre algo análogo a lo que sucedió con la denominación de contrato de trabajo, la cual se ha impuesto en las leyes y ante los tratadistas, no obstante la indignación de Planiol, que la encontraba absurda y demagógica. Entendemos como Derecho Social o del Trabajo, al conjunto de teorías, normas o leyes destinadas a mejorar la condición económico-social de los trabajadores de toda índole, esto es, de las clases económicamente débiles de la sociedad, sean de obreros, de empleados o de trabajadores independientes; dentro de esta disciplina se comprende asimismo a las instituciones de previsión social, cuyo objetivo es hacer frente a diversos riesgos e implantar una relativa seguridad social.

El Derecho del Trabajo, reflejo de la humanización y moralización del Derecho, nació como reacción contra el individualismo económico-jurídico de principios del siglo XIX, que ignorando los principios humanos y de justicia, sembró la anarquía en la sociedad, mediante una arbitraria distribución de las riquezas producidas en abundancia por el portentoso progreso del industrialismo. En nombre de una mal entendida libertad, los códigos y las leyes olvidaban al trabajo y al trabajador; este último carecía de protección y era víctima de jornadas de labores interminables, con pésimo salario, expuesto a peligros y a enfermedades en un taller insalubre, y sin indemnización en caso de accidentes; las mujeres obreras no eran amparadas, y niños de ocho años trabajaban en faenas subterráneas en el fondo de las minas; se creía, no sabemos si ingenua o malévolamente, que podía existir libertad para contratar cuando la condición económica de las partes era totalmente opuesta, y cuando una de ellas necesitaba del contrato como único medio para no morir de hambre.

Son múltiples y complejos los factores que han contribuido al crecimiento del Derecho Social contemporáneo; en primer término, conviene citar a las diversas doctrinas sociales, tanto revolucionarias, como evolutivas, que van en busca de una nueva organización de la sociedad; el socialismo deja sus huellas en el nuevo Derecho, pero no únicamente en su forma marxista, sino asimismo en sus otros matices, en particular en el reformismo que preconiza reformas legales; no hay que prescindir tampoco de la influencia de los precursores socialistas anteriores a Marx, espíritus generosos, productos de la era romántica, a quienes erradamente se ha denominado utópicos, y que fueron los que crearon el clima propicio para el derrumbe de la construcción individualista. Dan estructura sólida al Derecho Social el solidarismo francés, con su concepción organicista y cooperativista de la sociedad, el socialismo de Estado, teórico en las cátedras, y práctico en la legislación del trabajo o en los ensayos de economía dirigida, y las doctrinas sociales derivadas del cristianismo que dieron orientación popular a las diversas confesiones cristianas, en particular a la Iglesia Católica. Las clases trabajadoras organizadas en asociaciones federaciones sindicales contribuyen al progreso de un Derecho que las protege y las emancipa; forman fuerzas electorales poderosas que se hacen sentir en los Parlamentos y a quienes los legisladores halagan; por medio de la fuerza de la unión y del número, se van imponiendo, y frecuentemente por la amenaza o la violencia, arrancan reformas sociales a la burguesía temerosa.

La literatura contemporánea, desde las ansias vagas de renovación de muchos escritores del romanticismo, juega un papel mucho más preponderante que el que se cree, en el progreso del derecho protector de los débiles; el hombre de letras, el poeta, el autor dramático, que influyen en la opinión pública, buscan con frecuencia su inspiración en el dolor humano, guiados por el deseo de reparar injusticias; en tal sentido, en el de los cuadros de las miserias sociales, la literatura rusa del siglo XIX es insuperable. Es muy difícil al intelectual de hoy en día permanecer encastillado en la torre de marfil de su yo, cuando el mundo febril se agita angustiosamente a su alrededor; se dirigen, pues, al campo de la lucha, captan los sentimientos colectivos, y en sus novelas, ensayos, dramas o poesías, repercuten los complicados problemas sociales.

Hasta fines del siglo XIX, el individualismo no había permitido el desarrollo de la legislación social, a pesar de que en el transcurso de toda esa centuria habían ido germinando los elementos creadores del nue-

vo derecho. La primera gran experiencia de leyes sociales, se realiza después de 1883, en un Estado reaccionario y nacionalista, en la Alemania Imperial, por obra del Príncipe de Bismarck, quien implanta un sistema de seguros sociales contra varios riesgos; hace socialismo de estado práctico, para detener al socialismo revolucionario, y con ello mejorar las condiciones de vida de los obreros alemanes. El éxito del ensayo germánico, que no había perturbado al progreso industrial del Reich, sirvió de estímulo para leyes del trabajo en otros países. La República Francesa promulga en 1884, la ley Waldeck —Rousseau, de sindicatos profesionales, y la de 1898, sobre accidentes del trabajo, ambas imitadas por otras leyes extranjeras. Nueva Zelandia y Australia crean un auténtico régimen de socialismo de estado, y es de señalar el curioso caso de que aquellos dominios sirven de modelo en materia de legislación social a la metrópoli británica. Pero es solamente después de la guerra mundial de 1914 a 1918, cuando el Derecho del Trabajo toma un gran impulso, al cual ha contribuido primordialmente la fundación por los tratados de paz de la Organización Internacional del Trabajo, como entidad autónoma dentro de la Sociedad de las Naciones. La nueva institución, mediante la intervención de los tres factores interesados en el trabajo, gobiernos, patronos y asalariados, y por la reunión de conferencias anuales y la aprobación de convenios, ha ido plasmando un derecho social internacional de amparo a los trabajadores en todos los países; el hecho de que sus 65 convenios hayan alcanzado 841 ratificaciones en Estados de continentes diferentes, es el mejor testimonio del éxito de la Organización, porque esto significa que merced a su existencia rigen en el mundo 841 leyes protectoras de los débiles. Recordaremos también que los estudios y publicaciones sociales de la entidad ginebrina, constituyen la mejor bibliografía sobre Derecho del Trabajo, y que la Oficina de Ginebra, centro y archivo social internacional, hace las veces de un ministerio mundial del trabajo.

Hoy día las leyes sociales se imponen en todas las naciones cualquiera que sea el régimen imperante, así la Italia fascista cuenta con un sistema sindical y corporativo, que se ha imitado en forma menos totalitaria en Portugal y Brasil. El Derecho Social domina, como es lógico, en los países democráticos y está ya inculcado en la mentalidad corriente de los pueblos libres, en los Estados Unidos, hasta hace poco reducto del individualismo, el Presidente Roosevelt ha impuesto con su New Deal una política socializante. La América Latina toma igualmente la senda social, y es sorprendente el progreso del derecho nuevo en nuestro continente en los últimos diez años, inspirado sobre todo en los convenios de Gine-

bra. México y Chile han sido un ejemplo para las naciones hermanas; en Chile, en 1921, el Presidente Alessandri presentaba al Congreso un proyecto completo de Código de Trabajo y de la Previsión Social, en el que ha encontrado su origen casi toda la legislación social chilena. No es errático pues, afirmar que desde fines del siglo XIX el Derecho ha venido transformándose de individualista en social, y que las condiciones económicas del futuro harán aún más sensible esta tendencia; sin embargo, ni la orientación social ni el dirigismo jurídico pueden llegar hasta la anulación de la personalidad humana y exigir el reformismo ideológico, porque entonces desaparecería la existencia misma del Derecho Social, que es protector de los débiles, que repudia toda servidumbre, y que ante todo respeta en el trabajador al hombre; un totalitario absoluto convierte al ser humano en máquina, lo moviliza como esclavo y le impide ejercitar todo derecho.

II

Características del Derecho Social

El Derecho Social tiene el carácter de disciplina autónoma y no se le puede considerar como una mera rama del Derecho Civil; en cierto sentido él es el verdadero derecho común, mucho más que las categorías jurídicas tradicionales, porque es el único que se aplica permanentemente a la casi totalidad de los hombres. Es un derecho tutelar de clase, en un amplio concepto de la clase económicamente débil, pues como bien lo señala Gallart Folch, tiende “a compensar con una superioridad jurídica, la inferioridad económica”. No es formalista, se sirve de un lenguaje sencillo y fácil, ya que debe aplicarse a gentes humildes, y carece por lo tanto, de tecnicismo jurídico. Se inspira en principios morales de justicia, pero no por ello abandona las realidades económicas, porque si se dejara llevar exclusivamente de su idealismo, sin sentido práctico, sus medidas serían contraproducentes al perturbar la producción; por consiguiente, es realista, sin dogmatismo, en perpetuo devenir, teniendo que adaptarse a situaciones siempre variables.

Es en su origen un derecho privado, pero que tiende a hacerse público; en efecto, el sindicato, su institución típica, intenta imponer leyes a la profesión, mediante convenciones colectivas de trabajo, obligatorias para todos los que laboran en la respectiva profesión; la organización profesional pretende nada menos que dominar y dirigir al Estado. El

Derecho Social no es precisamente un derecho mixto, sino que constituye tal vez un tercer derecho; sobre el particular nos dice el profesor brasileño Cesarino Junior: "El Derecho Social, dadas sus características, difiere de todo derecho anterior, tanto público como privado, no siendo, por lo tanto, ni público, ni privado, ni mixto, sino social, esto es, un "tertium Genus", una tercera división del Derecho que se debe colocar al lado de las otras dos conocidas hasta ahora". Sus preceptos son de orden público, no pudiendo renunciarse los derechos que confieren sus leyes; ello es la lógica consecuencia del tutelaje del Estado sobre las clases trabajadoras; si la renuncia de tales derechos fuera autorizada, desaparecerían todos los beneficios de la legislación social, por la simple inserción en los contratos de trabajo, de una brevísima cláusula renunciatoria. El Derecho Social es en sus principios fundamentales, universal, porque es humano, y se aplica a los hombres, sin distinción de raza ni de nacionalidad, no cabiendo en él ni racismo, ni racionalismo agresivo; no obstante, como indica Heyde, estará "condicionado por el carácter histórico de una época y de un Estado, y por las condiciones geográficas y etnográficas respectivas"; no es posible pues, dictar una misma ley para trabajadores de un país superindustrializado y para obreros de un Estado semi-colonial. De acuerdo con estas normas, los convenios ginebrinos dan sólo principios fundamentales, dejando las modalidades de su aplicación a las diversas legislaciones nacionales.

El Derecho y las leyes del trabajo deben inspirarse en objetivos de paz social y de colaboración y confianza entre los elementos que contribuyen a la producción; se desnaturaliza la finalidad pacificadora de estas leyes, si ellas se dictan o se aplican como medios de lucha o de hostilidad, o como instrumento de táctica revolucionaria.

III

Extensión del Derecho Social

El Derecho Social cada día se extiende a nuevas materias, no sólo en el campo de la protección al trabajo, sino también en los terrenos del sindicalismo y de la previsión social; según Georges Scelle tenemos la suerte de contemplar "un derecho en pleno crecimiento; más felices que los romanistas que disecan a un cadáver, o que los civistas que curan a un viejo, nosotros podemos estudiar el desarrollo de un adolescente. Pode-

mos ver el derecho obrero vivir como una institución nacida espontáneamente en el seno de las relaciones sociales”. Consideremos rápidamente las variadas materias que abarca: en primer término surge el contrato de trabajo, espina dorsal de su estructura, contrato especialísimo, que no es ni arrendamiento, ni compraventa, ni sociedad, que sobrepasa a todos los demás contratos, por cuanto él es el que ofrece el único medio de vida a la casi totalidad de los seres humanos; en él está en juego la propia personalidad del hombre, tiene un elevado carácter moral, y a estos títulos merece la protección de la sociedad, y debe ser sustraído de leyes económicas implacables que someten a la explotación; es el tipo del contrato dirigido, de que habla Jossierand; a él pueden aplicarse las siguientes ideas de Ripert: “el contrato moderno aparece como la sumisión de las partes a un conjunto de reglas obligatorias. Es dirigido por el legislador en su estructura, como también por vía de consecuencia. Las partes dejan de ser libres al contratar, porque esta libertad no es más que apariencia, cuando se deben contratar para vivir . . . El legislador substituye así el libre contrato del Código Civil, por una fórmula que es semicontractual y semi-legal, en la que la declaración de voluntad es necesaria solamente para reconocer la sumisión de las partes a la situación impuesta por la ley”. La protección legal incluye también a los empleados particulares, es decir, a la burguesía modesta, que tanto o más que los trabajadores del músculo, necesita del tutelaje de la ley, aún cuando sería de desear que no se crearan castas de asalariados, sin embargo, las realidades económicas han impuesto una reglamentación diferente para obreros y empleados, y por lo que a Chile se refiere, los empleados particulares gozan de una protección de la ley mucho más eficiente que la de los obreros.

La convención colectiva de trabajo es una de las más originales creaciones del Derecho Social; en virtud de ella, se hacen extensivas a inmenso número de trabajadores, las ventajas conquistadas por una fuerte organización sindical, y se pueden llegar a dictar verdaderas leyes de la profesión; el derecho corporativo pretende regular la vida económica mediante convenciones colectivas suscritas por los sindicatos de patrones y asalariados, con fuerza obligatoria para los diversas ramas de la producción. Las leyes del trabajo reglamentan la duración de éste, inspiradas principalmente en razones fisiológicas; la jornada de ocho horas diarias está incorporada en las legislaciones, y en los últimos años se ha tendido a imponer la semana de cuarenta horas, como un medio de reducir la atroz desocupación de un mundo en crisis; recordemos al efecto, que en 1933 había en los grandes países industriales, más de treinta millones

de desocupados, trece millones en los Estados Unidos, seis millones en Alemania y tres millones en Gran Bretaña. La NRA. del Presidente Roosevelt, en sus códigos de competencia leal, fijó jornadas de cuarenta horas, y aún de 35, y en Francia, en 1936, se las implantó a su vez, con los resultados trágicos que todos conocemos, porque mientras se rebajaba la jornada de labores del trabajador francés, en la nación vecina, se trabajaban jornadas interminables en fabricar armamentos, destinados a aplastar a la Francia idealista y humanitaria.

Las legislaciones sociales protegen al asalariado, y desean fijarle un mínimo justo de carácter vital, sustrayéndolo a la ley de la oferta y la demanda, y lo determinan de modo que el asalariado con cargas de familia pueda hacer frente a las necesidades más imperiosas de la vida, como son habitación, alimentación, vestuario, cultura y educación de los hijos; para ello se ha hecho necesario complementarlo con las asignaciones familiares.

Dentro del derecho nuevo juega un gran papel la protección a las mujeres, amparándolas en su trabajo, emancipándolas, dándoles salarios equivalentes a los de los hombres y plena capacidad cuando casadas, protegiendo a las madres obreras y a las esposas abandonadas. Análoga ayuda se presta al niño, a fin de que no ingrese al taller antes de que su organismo esté desarrollado y haya cumplido con sus obligaciones escolares; la protección infantil muchas veces se hace en contra de los propios padres, quienes impelidos por la miseria, mandan a sus hijos a trabajar desde la más tierna infancia. En la indemnización otorgada a las víctimas de los accidentes del trabajo, el Derecho Social ha reaccionado respecto a los principios del derecho común, los que partiendo del concepto de culpa o falta imputable al patrón, dejaban a la casi totalidad de las víctimas sin indemnización alguna; la doctrina del riesgo profesional, impone una responsabilidad patronal absoluta, por cuanto se estima que si el patrón se beneficia con el trabajo de su asalariado, es justo y lógico que cargue con los riesgos inherentes a ese trabajo. Al accidente del trabajo se asimila la enfermedad profesional que contiene idéntico origen.

Uno de los problemas más delicados del Derecho Social es el de los conflictos colectivos de trabajo; en estas luchas, no sólo se enfrentan los intereses de los patrones y trabajadores, sino también se afectan los intereses de la colectividad, en especial cuando se trata de servicios indispensables para la vida social; en los últimos años la violencia de estos conflictos ha revestido tales caracteres, y han intervenido en ellos tantos elementos extraños al trabajo, que se ha provocado una reacción que tiende a la negociación del derecho de huelga, y a la implantación del arbitraje

obligatorio para solucionar los conflictos. Esta orientación es contraria a uno de los principios del Derecho del Trabajo, que es el de la legitimidad de toda huelga que tenga un móvil profesional; sin embargo, como las huelgas son perjudiciales y desmoralizadoras, la ley debe hacer cuanto sea posible para evitarla, y es por ello que se preconiza la conciliación obligatoria, pero si ésta fracasa, el arbitraje sólo será facultativo; después se podrá declarar la huelga, cumpliendo ciertos requisitos.

Los conflictos individuales de trabajo deben ser de la competencia de tribunales especiales, con procedimientos rápidos, sencillos y si es posible, gratuitos; la Justicia del Trabajo si bien es social, también es jurídica, y sus magistrados deben ser letrados, pudiendo asesorarse de técnicos especiales.

El sindicato con su amplísimo radio de acción, es uno de los puntos de mayor actualidad en el Derecho Social; señalar los límites de las actividades de estas asociaciones, y la intervención del Estado en ellas, para impedir que se salgan de la órbita profesional, es un problema difícil; se presentan al respecto dos escollos, pues si se las reglamenta demasiado, desaparece la libertad sindical, y si se las deja libres, toman a menudo actitudes políticas y revolucionarias que alarman al Estado. El movimiento sindical es tan grande en el mundo contemporáneo, que bien podría decir del siglo XX que es el siglo del sindicalismo; consideremos al magnífico tradeunionismo británico, a la Federación Americana del Trabajo de los Estados Unidos, a la fuerza de la Confederación General del Trabajo de Francia, la célebre C.G.T, a los sindicatos soviéticos que si bien están sometidos al Partido Comunista, despliegan gran actividad, teniendo a su cargo los seguros sociales, a la gran organización de los sindicatos de la República alemana que el régimen nazi destruyó; el sistema nazista no reconoce la asociación sindical, ni siquiera el contrato de trabajo, estando éste regulado por los dictados de la autoridad.

La previsión social representa una rama importante del nuevo derecho, conquistado dentro de él, una relativa autonomía; su principal institución es la de los seguros sociales para los riesgos de enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, vejez, muerte, y aún paro forzoso. Un sistema integral de seguros significaría para las clases pobres la atenuación de la incógnita terrible que para ellas son los riesgos señalados. Los seguros sociales han progresado enormemente en los últimos años en países de regímenes opuestos; así funcionan en Alemania, en la Unión Soviética, en la Italia fascista, en Gran Bretaña, en los Estados Unidos de Roosevelt. Chile fué el primer Estado en establecerlos en la

América Latina, por la Ley 4054, de 8 de septiembre de 1924, para los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez absoluta y vejez, a base de la triple imposición, patronal, obrera y estatal. El peligro de los seguros sociales se halla en su mal financiamiento o en la deficiente inversión de sus reservas; el único medio de salvar tales peligros radica en la autonomía de las Cajas, cuyos consejos directivos no deben tener un origen político, sino técnico, con representantes genuinos de patrones y asegurados, elegidos por éstos.

Dentro de la previsión social es preciso recordar las sociedades cooperativas de toda índole, las que tendiendo a la supresión de los intermediarios, han sido elementos tan útiles para el mejoramiento de las condiciones de vida de las clases proletarias y medias; el movimiento cooperativo, expresión de la solidaridad social ha prosperado en naciones de toda clase de ideologías; de esta manera hay cooperativas en la U. R. S. S., en Gran Bretaña, en Francia; en Dinamarca controlan gran parte de la producción agrícola.

IV

Modificaciones hechas al Derecho común por el Derecho del Trabajo

Esboceemos a grandes rasgos las modificaciones hechas por el Derecho Social o del Trabajo a las divisiones clásicas del Derecho; si comenzamos con el Derecho Civil, vemos que se ha barrenado el principio de la autonomía de la voluntad, que se ha reglamentado una forma nueva de contrato, el de trabajo, tanto individual como colectivo; las reglas de la capacidad han variado, los postulados sociales que otorgan derechos a la mujer casada que trabaja, han invadido al Derecho Civil; para ciertos efectos se ha suprimido la diferencia entre filiación legítima e ilegítima; las teorías en materia de responsabilidad han evolucionado, imperando en el Derecho Social la del riesgo profesional en los accidentes del trabajo; las reglas de la sucesión se modifican, cuando se trata de fondos de previsión, las prescripciones son mucho más cortas que en el Derecho común, y se ha creado una nueva categoría de corporaciones, que es la de los sindicatos; por su parte, las leyes sobre habitación popular afectan al régimen de la propiedad. El Derecho Comercial ha sido alterado por la legislación de empleados particulares, que se aplica a los factores y

dependientes de comercio, y la reglamentación del contrato de embarco modifica los preceptos referentes a la gente de mar. El Derecho Procesal y la Organización de los Tribunales han sido invadidos con la creación de tribunales especiales del trabajo y con procedimientos rápidos menos ritualistas; existe hoy día un Derecho Procesal social con características que le son propias. Al Derecho Administrativo se ha agregado todo un rodaje burocrático, que abarca desde los Ministerios del Trabajo hasta las Inspecciones locales de los mismos.

La influencia social es muy fuerte en el Derecho Político; las Constituciones más recientes contienen declaraciones valiosas de protección al trabajo; pueden citarse las de México de 1917, del Brasil de 1937, de Cuba de 1940, y en menor escala, la chilena de 1925; en Europa, conviene señalar la de la Alemania republicana de Weimar de 1910, destruida por los nazis, la de la República de España de 1931, la que Franco ha pretendido sustituir con un llamado Fuero del Trabajo, la Carta del Lavaro de 1927, en la Italia Fascista, que hace las veces de una carta fundamental corporativa, la Constitución portuguesa de 1933, obra de Oliveira de Salazar. Un factor que va adquiriendo una importancia trascendental en el Derecho Político es el corporativismo; las profesiones organizadas intentan apoderarse del Estado y transformarlo; ellas formarían las asambleas legislativas, las cuales perderían el carácter político lugareño, al ser corporativas o gremiales. La necesidad de asociarse profesionalmente es hoy más imperiosa que nunca, y las asociaciones desempeñan el papel de intermediarias entre el Estado y los trabajadores; tendremos pues corporaciones con funciones públicas, que darán a la sociedad una estructura orgánica; según el sociólogo francés Durkheim, "la sociedad en vez de quedar como es hoy día, un agregado de distritos territoriales yuxtapuestos, se convertiría en un vasto sistema de corporaciones nacionales... Una nación no puede mantenerse si no se intercala entre el Estado y los particulares, toda una serie de grupos secundarios que estén bastante próximos de los individuos para atraerlos fuertemente en su esfera de acción y arrastrarlos al torrente general de la vida social". Es un error suponer que el corporativismo necesariamente debe ser fascista, fundándose en la circunstancia de que el Estado italiano se dice corporativo; un auténtico corporativismo no puede ser totalitario, porque supone una amplia autonomía en la corporación para reglamentar la profesión en una democracia evolucionada, cabría muy bien un régimen corporativo.

Por obra de la Organización Internacional del Trabajo se ha instituido un Derecho Internacional de los trabajadores que, como ya lo hemos

dicho, ha producido óptimos frutos, y que está implantando en todos los países un Derecho Común de protección a los asalariados; en este Derecho existen tratados internacionales de tipo social; tales son los convenios ginebrinos, que ratifican los Estados.

El Derecho Social a pesar de sus avances, pasa hoy por un momento difícil; la guerra y las necesidades de la defensa nacional, han obligado a algunos Estados a suspender la aplicación de las leyes protectoras del trabajo, en lo que se refiere a su duración, a salarios, a descansos, a vacaciones, etc. Estas medidas son transitorias, pero lo que es gravísimo es que ciertos Estados han recurrido a la movilización de la mano de obra, sin respetar la personalidad del trabajador, y aún han llegado a imponer un sistema de trabajos forzados, sin ninguna garantía, a las poblaciones de los países sometidos, lo que significa el restablecimiento de la esclavitud en pleno siglo XX. Ante tales hechos, nos preguntamos angustiados, si no se corre el peligro de que desaparezcan muchas de las conquistas humanas alcanzadas a costa de tantos esfuerzos y sacrificios. Por suerte, para el porvenir del mundo, en la América no sólo se mantienen intactos los principios del nuevo Derecho, sino que además, se los perfecciona. Confiamos pues en que nuestro Continente pueda conservar para la humanidad del futuro, el tesoro sagrado de la civilización que recibimos de la madre Europa, tesoro que se basa no únicamente en la cultura y en las creaciones de la inteligencia, sino también en los valores morales de la justicia social.